

A.5. *Dispositivos de desplazamiento del campo de indicación o de impresión automático.*

5.1. Dispositivos con masas cursoras aparentes.

Lo dispuesto en el punto A.2.2 para los dispositivos medidores de carga con masas cursoras aparentes es aplicable a los dispositivos con masas cursoras de desplazamiento del campo de indicación o impresión automático.

El escalón del dispositivo de desplazamiento debe ser igual al valor del campo de indicación o impresión automático del instrumento.

5.2. Dispositivos dentro de un cárter con masas cursoras o con masas aditivas o sustractivas.

El desplazamiento debe indicarse por un cambio adecuado del cifrado.

El cárter del dispositivo, así como las cavidades de ajuste de las masas, deben poder precintarse.

A.6. *Dispositivos aditivos de tara.*

6.1. Según su género de construcción, los dispositivos aditivos de tara deben satisfacer a las disposiciones que les conciernen de los puntos A.2 y A.3, referentes a los dispositivos medidores de carga.

6.2. Cuando un dispositivo aditivo de tara lleve masas adicionales, el cárter que encierra estas masas, así como sus cavidades de ajuste, deben poder precintarse.

6.3. La puesta en funcionamiento del dispositivo aditivo de tara debe señalarse:

Por la indicación del valor de la tara o por la aparición en el instrumento de una letra «T».

A.7. *Dispositivos sustractivos de tara con cuadrante móvil.*

Un tope debe materializar la posición cero de la escala del cuadrante móvil.

El cuadrante fijo no graduado debe llevar la señal cero y la señal del alcance de indicación.

La escala de un cuadrante fijo graduado debe tener el mismo escalón que la escala de un cuadrante móvil, pudiendo ser la graduación de estas dos escalas del mismo sentido o de sentido inverso.

A.8. *Dispositivos de bloqueo. Visibilidad de las posiciones.*

Las posiciones de bloqueo y pesaje deben evidenciarse claramente.

En los instrumentos de equilibrio automático o semiautomático estas posiciones deben indicarse por señales muy visibles, de color rojo para el bloqueo y de color verde para el pesaje.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de noviembre de 1975.

CARRO

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia.

900

*CORRECCION de errores de la Orden de 9 de enero de 1976 por la que se regula la utilización de las emisoras de radiodifusión sonora en las campañas de propaganda electoral de los candidatos a la presidencia de Corporaciones Locales.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de 10 de enero de 1976, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, línea quinta, donde dice: «100.000 habitantes», debe decir: «25.000 habitantes».

## MINISTERIO DE MARINA

901

*ORDEN de 30 de diciembre de 1975 acerca de la interpretación que debe darse al artículo 26, en relación con su grupo 3.º del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.*

Habiendo surgido dudas acerca de la interpretación que haya de darse al artículo 26, en relación con su grupo 3.º, del Regla-

mento de la Ley General del Servicio Militar, y ante la consideración de que el primer curso propio de los conocimientos específicos de la carrera de Ingeniería Naval es el tercero del actual Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales deberá entenderse, a los efectos de la obligatoriedad de inclusión en la Matrícula Naval Militar, prevista en el citado precepto para los que cursen estudios de Técnicas Navales Superiores, que el primer curso escolar a que se alude en el mismo corresponde al tercero del citado Plan de Estudios.

Madrid, 30 de diciembre de 1975.

PITA DA VEIGA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

902

*ORDEN de 30 de diciembre de 1975 por la que se modifica el artículo 751 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 751 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos, al establecer las formalidades que deben cumplirse en el proceso de entrega de los telegramas a sus destinatarios, señala que si el telegrama no puede ser entregado en su destino se dejará aviso en el domicilio del destinatario, volviendo aquél a la estación, para ser entregado cuando se reclame.

Los supuestos de no entrega del telegrama a que se refiere el citado artículo pueden resumirse en alguno de los dos casos generales siguientes: domicilio cerrado o ausencia del destinatario o de persona autorizada que pueda hacerse cargo del telegrama firmando el correspondiente recibo.

No cabe duda de que la mecánica establecida en el artículo 751 obedece a unas específicas consideraciones demográficas y sociales propias del momento de su redacción, que en la actualidad aparecen rebasadas y condicionadas por una nueva problemática, fundamentalmente por el crecimiento de los núcleos urbanos, la dispersión de su población con las consiguientes dificultades de desplazamiento, molestias para el usuario y retraso, en definitiva, del conocimiento de la noticia contenida en el mensaje.

Por otra parte, y como quiera que el Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos no prevé la posibilidad de telefonar el mensaje, cuando así lo solicite el destinatario, parece conveniente su adaptación en este sentido a las disposiciones generales aplicables a la explotación del servicio público internacional de telegramas (Recomendación F.1 del Comité Consultivo Internacional Telefónico y Telefónico), que en su apartado A217 especifica que «los telegramas podrán además entregarse por teléfono o por télex en las condiciones fijadas por las Administraciones».

Todo ello aconseja la modificación del referido artículo 751, con el fin de que los mensajes puedan ser comunicados por teléfono al destinatario, siempre que éste lo solicite de la Oficina de Telecomunicación de su localidad y cuando no haya podido realizarse la entrega por el medio habitual, cumpliendo al propio tiempo todos los requisitos exigibles para salvaguardar el obligado secreto de la correspondencia telegráfica.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el número 3 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ha dispuesto que el artículo 751 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos quede redactado como sigue:

«Artículo 751.—Entrega de los telegramas.

1. De todo telegrama entregado debe exigirse recibo al destinatario, si se halla ausente puede entregarse en su domicilio a los miembros adultos de su familia, a sus empleados, sirvientes, patronos o porteros, a menos que el destinatario haya designado previamente por escrito la persona a quien en su ausencia deba entregarse, o que el expedidor haya expresado que la entrega se verifique en propia mano al destinatario. En todo caso, la persona que firme por el destinatario expresará, como antes firma, el concepto en que lo verifica.

2. Los repartidores de telegramas entregarán los recibos, firmados por los destinatarios o, en ausencia de éstos, por las personas indicadas en el párrafo precedente, a sus Jefes cuando aquéllos hubiesen sido entregados; de lo contrario, harán constar al dorso y bajo su firma las causas que motivaron la imposibilidad de su entrega.

3. Los telegramas se considerarán entregados si se transmiten por télex, con arreglo a lo establecido para este Servicio, o se comunican por teléfono a los destinatarios, salvo que éstos hayan solicitado previamente por escrito que no se les entreguen sus telegramas por tales medios.

La comunicación por teléfono se efectuará con las siguientes condiciones:

a) Si el domicilio del destinatario se encontrare cerrado o no se pudiere entregar el telegrama al destinatario o a alguna de las personas indicadas en el párrafo 1, el repartidor dejará un aviso de no entrega en sobre cerrado dirigido al destinatario, en el que constará el número de teléfono al que se podrá pedir la comunicación del telegrama.

b) La oficina de destino del telegrama, previa comprobación de las referencias del aviso de no entrega y anotación del nombre del solicitante, comunicará por teléfono el mensaje a quien alegue ser el destinatario o una de las personas indicadas en el párrafo 1, considerándose cumplimentada la entrega, salvo que se interese su remisión al domicilio, lo que se efectuará por reparto diferido.»

La presente modificación entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a ello.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1975.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

903

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que el Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, delega atribuciones en el Jefe central del mismo Servicio.*

Dándose los mismos motivos que aconsejaron las Resoluciones de este Centro de 17 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto) y 31 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero), y en atención a las numerosas funciones que corresponden a esta Dirección General en su calidad de Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, resulta aconsejable ratificar la delegación de funciones en el Jefe central, incluida en las citadas Resoluciones.

En su virtud, esta Dirección General, previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro, ha acordado ratificar la delegación de funciones en el Jefe central del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales en los mismos términos expresados en la Resolución de 17 de julio de 1973.

Madrid, 8 de enero de 1976.—El Director general, Antonio Gómez Picazo.

904

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se delegan funciones en los Subdirectores generales de Personal, de Régimen Provincial y Municipal y de Planes Provinciales, sin perjuicio de las que corresponden al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.*

Subsistiendo las mismas razones que aconsejaron dictar la Resolución de 15 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 18 del mismo mes) por la que se delegaban funciones en los Subdirectores generales de Personal, de Régimen Provincial y Municipal y de Planes Provinciales, sin perjuicio de la atribuida al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales,

Esta Dirección General ha resuelto, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro, ratificar en sus propios términos la mencionada Resolución.

Lo que en cumplimiento del artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 9 de enero de 1976.—El Director general, Antonio Gómez Picazo.

Sres. Subdirectores generales de Personal, de Régimen Provincial y Municipal y de Planes Provinciales de la Dirección General de Administración Local.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

905

DECRETO 32/1976, de 9 de enero, por el que se complementa el de 7 de febrero de 1974.

La actual estructura orgánica del Ministerio de Industria contenida en el Decreto de treinta de junio de mil novecientos setenta y dos, complementada por el Decreto de siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, requiere, de momento, ciertos reajustes que permitan un mejor tratamiento del sector de la automoción, de los temas referentes al medio ambiente industrial, así como de la conveniente proyección de la industria en el ámbito internacional, con vistas a la mayor integración con áreas económicas supranacionales.

Con el fin de adecuar la vigente organización a las necesidades planteadas en aquellos ámbitos, se ha considerado oportuna la adaptación de la organización de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, procediendo a la creación de una Subdirección General de Automoción.

Igualmente se ha estimado oportuno configurar más adecuadamente la Secretaría General Técnica, no solamente para que aborde los problemas que el ámbito internacional pueda plantear a nuestra industria, sino también desligándola de aquellas otras funciones, concretamente la relativa a la contaminación industrial, cuya ubicación parece más adecuada en la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales la Subdirección General de Automoción, a la que corresponderá el desarrollo de las actuaciones precisas relacionadas con las industrias dedicadas a la producción de vehículos automóviles, vehículos industriales, motocicletas y, en general, todo el material de transporte no naval.

Artículo segundo.—Uno. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria ejercerá las funciones a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, así como las relativas a las relaciones industriales en el ámbito internacional.

Dos. La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades:

- Vicesecretaría General Técnica, con nivel orgánico de Subdirección General.
- Subdirección General de Estudios.
- Subdirección General de Relaciones Industriales Internacionales.

Artículo tercero.—A la Vicesecretaría General Técnica le corresponderá ejercer las funciones que se encomiendan en el Decreto mil setecientos trece/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio.

Artículo cuarto.—A la Subdirección General de Estudios le corresponderá ejercer las funciones que le atribuye el Decreto mil setecientos trece/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, con exclusión de las relativas a la contaminación industrial.

Artículo quinto.—A la Subdirección General de Relaciones Industriales Internacionales le corresponderá ejercer las funciones que competen al Departamento en materia de relaciones internacionales de carácter bilateral y multilateral, actuando como Organismo de enlace con los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Comercio.